

**DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

1

DIPUTADO JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234, 235 Y demás relativos y conducente de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar; por su digno conducto, someter a la consideración y aprobación en su caso, de esa Honorable Legislatura, Iniciativa de Ley, al tenor de la siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Actualmente Michoacán requiere de diferentes estrategias para poder resolver la problemática de inseguridad que se vive día con día, por lo que deben privilegiarse aquellas que permitan resolver cualquier problemática ciudadana, por lo que en las políticas de prevención del delito, se busca evitar la proliferación de conductas que generan conflictos en la comunidad y que en un momento dado, su escalamiento haga que se transformen en delitos.

SEGUNDO.- De acuerdo al Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad 2017, existen conductas antisociales que la comunidad del Estado de Michoacán percibe en su vida diaria, tales como consumo de alcohol y drogas en la calle y riñas entre vecinos, por ejemplo; situaciones que en diversos reglamentos o bandos municipales se regulan con sanciones administrativas muy

divergentes en las que unas conductas tienen sanción en unos municipios y en otros no se consideran.

TERCERO.- Por otro lado, existen conductas como abandono de vehículos chatarra en las calles, tira de desechos por parte de los vecinos, mal uso de los bienes públicos, invasión de salidas de los hogares, así como infracciones de tránsito y vialidad, entre otros hechos, generan conflictos con los ciudadanos entre ellos mismos, o entre estos y la autoridad, por lo que es necesario que para crear una cultura de legalidad, se haga efectiva una normatividad general municipal, pero a la vez se respeten los derechos procesales que tienen los ciudadanos, siendo entonces necesario implementar un modelo de Justicia Cívica.

CUARTO.- La Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades.

QUINTO.- La Justicia Cívica atiende una parte significativa de los conflictos que enfrentan las personas de manera cotidiana. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), a junio de 2017 más del 40% de la población de 18 años o más tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses. Asimismo, en la ENSU se identificó

que aproximadamente el 50% de estos conflictos escalan a gritos, insultos e incluso violencia física.¹

SEXTO.- Actualmente en Michoacán los municipios utilizan distintos tipos de ordenamientos para regular las infracciones o faltas administrativas, como bandos municipales, reglamentos, códigos y leyes. Asimismo, dichos ordenamientos adquieren nombres diversos como Reglamento de Justicia Cívica Municipal, Reglamento de Cultura Cívica, Reglamento de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Orden y Justicia Cívica, Reglamento de Barandilla, entre otros.

SÉPTIMO.- La figura encargada de la impartición de la justicia adquiere diferentes nombres y, en algunos casos, diferentes funciones. Los nombres más comunes son el de juez calificador y oficial calificador. En particular, son pocos los que utilizan la denominación de juez cívico.

OCTAVO.- El modelo que se propone en la presente iniciativa, busca dotar a los ayuntamientos de un sistema que permita hacer efectiva la una normatividad homologada, que resuelva los conflictos comunitarios, y a su vez otorgue derecho de audiencia a los ciudadanos que han sido infraccionados por la autoridad.

NOVENO.- Este modelo busca primeramente una proximidad entre la autoridad y el ciudadano, en el cual a través del primer contacto se puedan establecer canales de comunicación enfocados a construir soluciones pacíficas entre los quejosos.

DÉCIMO.- De igual forma el modelo que se propone busca no invadir la esfera jurídica del ayuntamiento, sino crear un estándar mínimo para que todos los ciudadanos tengan acceso a la misma justicia cívica.

¹¹ INEGI. (junio de 2017). Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Obtenido de <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/ensu/>

UNDÉCIMO.- Prevalece la solución pacífica de los conflictos, la conciliación, la negociación, la mediación, así como la oralidad en todo momento. De igual forma se busca tener una justicia cívica rápida, estableciendo que la misma deberá resolverse el mismo día que inicia la audiencia.

DUODÉCIMO.- También contemplan medidas para mejorar la convivencia cotidiana incluso resolviendo a través de la solución pacífica, los motivos subyacentes que originan las conductas conflictivas de las partes presentes, un ejemplo de ello podría el privilegio de la conciliación sin menoscabo de la legalidad.

DECIMOTERCERO.- Por último, se regulan los Centros de Detención Administrativa Municipal, contemplando su existencia en la norma jurídica, dando legalidad a estos, así como estableciendo las bases mínimas que deben existir, y obligando a los municipios la transparencia de estos.

DECIMOCUARTO.- Esta propuesta de la Ley para la Administración de la Justicia Cívica, tiene miras de cambiar el trato tradicional de los infractores, acercando a los ciudadanos con su gobierno municipal, construyendo de esta manera una percepción diferente entre los ciudadanos y la gobernabilidad; generando en un futuro un cambio de conciencia encaminado a la cultura de la legalidad y el buen gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el proemio de la presente iniciativa, pido a usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA
LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, regirá en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, la cual tiene por objeto:

Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en los municipios del Estado;

- I. Establecer las bases de comportamiento cívico y convivencia armónica, para garantizar el respeto de las personas, de los bienes públicos y privados y así evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- II. Promover una participación vecinal y desarrollar una cultura de legalidad, enfocada en la convivencia armónica y pacífica, a través del conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas, contribuyendo a la mejora de la convivencia cotidiana y el respeto al entorno, a las diferencias y la diversidad; y

- III. Establecer las acciones y sanciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para acercar mecanismos de resolución de conflictos mínimos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: a los Cabildos de cada Municipio del Estado.
- II. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- III. Comité: Comité cívico conformado de acuerdo a esta ley.
- IV. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- V. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- VI. Gobernador: al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado;

- VII. Facilitador: Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- VIII. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- IX. Juez o jueces: al titular o titulares de los Juzgados cívicos;
- X. Juzgados cívicos: Instituciones municipales encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica.
- XI. Ley: Ley para la Administración de la Justicia Cívica en el Estado de Michoacán;
- XII. Mecanismos alternativos de solución de controversias o solución pacífica de conflictos: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- XIII. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

- XIV. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador, y
- XV. Reglamento: El reglamento de esta Ley.
- XVI. UMA: Unidad de Medida de Actualización que se señala en la legislación hacendaria.

Artículo 3. La cultura cívica promueve valores que las personas deben de respetar para vivir en armonía, paz social, respeto a los derechos humanos y observancia a las normas establecidas como sociedad.

Artículo 4. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, los reglamentos y demás disposiciones que emitan los Ayuntamientos en materia de justicia cívica se sustentarán en los siguientes principios:

Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
Corresponsabilidad de los ciudadanos;

- I. Respeto a las libertades, creencias, diversidad y derechos humanos de los demás;
- II. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- III. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- IV. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;

- V. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VI. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- VII. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y
- VIII. Capacitación y profesionalización a los cuerpos policíacos y servidores públicos responsables en materia de cultura cívica.

Artículo 5. Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia, implementará las políticas y acciones necesarias, para que las personas tengan pleno conocimiento de los principios y valores, la práctica de los mismos, así como los derechos y obligaciones que prevé esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y SUS AUTORIDADES

Artículo 6. Se comete una infracción a la ley y a los reglamentos, cuando la conducta u omisión tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y;
- VI. Los lugares mencionados en la fracción I de este artículo, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7. Para cuadyuvar con los Ayuntamientos, en cada Municipio se establecerá un Comité Cívico, conformado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor nombrado entre sus pares para tal fin, así como un mínimo de dos ciudadanos propuestos por instituciones educativas públicas u organizaciones civiles legalmente establecidas en el municipio.

Artículo 8. Corresponde a:

- a) Los ayuntamientos:
 - I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;

- II. Emitir los reglamentos, Manuales, lineamientos, bandos y demás normatividad aplicable que ordenen la operatividad y funcionalidad de los juzgados cívicos, su personal y los necesarios para lograr la aplicación de la presente ley;
- III. Elaborar y publicar la normatividad que regule la función policial municipal en temas de atención y resolución in situ de conflictos comunitarios; así como los protocolos de actuación que regularán su función relacionada a la presentación del infractor y acompañamiento del quejoso;
- IV. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de la administración pública municipal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica y de la legalidad;
- V. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos;
- VI. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida el Cabildo;
- VII. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;

- VIII. Realizar evaluaciones constantes a las actividades de los Juzgados Cívicos, e implementar mecanismos disciplinarios para los integrantes de los mismos, así como vigilar la vigencia de los exámenes de control de confianza y la evaluación periódica de sus conocimientos;
- IX. Llevar la administración de los bienes inmuebles, muebles, recursos financieros, y demás relacionadas a la administración del recurso humano.
- X. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

b) Los comités:

- I. Nombrar y remover a los Jueces de los Juzgados Cívicos, de conformidad a la convocatoria y el procedimiento descrito en los reglamentos municipales;
- II. Emitir la convocatoria para seleccionar a los Jueces de conformidad a los reglamentos municipales;
- III. Proponer y supervisar las políticas públicas y programas municipales tendientes a la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica y de la legalidad;
- IV. Coadyuvar en la realización de las evaluaciones constantes a las actividades de los Juzgados Cívicos, y proponer medidas disciplinarias para los integrantes de los mismos;

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 9. Es únicamente competente para conocer de las infracciones o conflictos de materia de justicia cívica el juez del municipio donde ocurrió la infracción.

13

Los ayuntamientos tendrán la facultad de emitir acuerdos que determinen la circunscripción territorial que tendrán los juzgados cívicos para atender los casos que se presenten.

Artículo 10. Todos los agentes de policía están facultados para requerir a las personas que en flagrancia están cometiendo una infracción de las señaladas en esta ley, a fin de que se presente ante el juzgado cívico del municipio que le corresponda.

Artículo 11. Los agentes de policía municipal les corresponde lo siguiente:

- I. Atender las denuncias que la sociedad realice en relación a las conductas que atentan contra la convivencia cívica y que están señaladas en esta ley.
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que instruyan los juzgados cívicos.
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, observando en todo momento los derechos del requerido;

- IV. Realizar su informe policial correspondiente; y
- V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

TITULO II DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Sección I

De Los Juzgados Cívicos

Artículo 12. Los municipios tendrán como mínimo un juzgado cívico, pudiendo crear un mayor número, de conformidad a las necesidades y capacidades que tenga.

Artículo 13. Los juzgados cívicos tendrán al menos la estructura siguiente:

- I. Un juez;
- II. Un facilitador;
- III. Un secretario;
- IV. Un notificador;
- V. Un facilitador,

VI. El personal administrativo, logístico y de mantenimiento necesario.

Artículo 14. La remuneración del personal de los juzgados cívicos será cubierto por cada municipio, por lo que el ayuntamiento tendrá que realizar la planeación presupuestaria; respetando los derechos laborales y sociales que las leyes aplicables reconozcan.

Sección II De los jueces

Artículo 15. Para ser juez se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 30 años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o culposo que amerite pena mayor a un año de prisión.
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público,
- VI. Haber residido los últimos tres años en el municipio donde pretende ser juez cívico; y
- VII. Acreditar los exámenes y cursos que fijaran en las convocatorias de ingreso. Dichas convocatorias deberán contener las cuestiones relativas a

exámenes de control de confianza, conocimientos; así como declaración fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses.

Artículo 16. El Ayuntamiento en coordinación con el comité cívico deberá emitir convocatoria pública para la elección de los mejores perfiles para ser jueces, facilitadores, secretarios y notificadores del juzgado cívico.

16

Artículo 17. Una vez seleccionada una terna por cada cargo por el comité cívico, será comunicada al presidente municipal quien la propondrá para su designación al cabildo.

Artículo 18. Los jueces, secretarios, facilitadores y notificadores durarán en su cargo cuatro años, quienes al finalizar su encargo podrán ser evaluados por el comité cívico con base a resultados de desempeño, su buena conducta y que hayan mejorado su perfil académico, para proponer sean refrendados por el ayuntamiento para otro periodo similar; siendo el último periodo que ejercería el cargo. En caso de que no sea refrendado, se emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 19. Son atribuciones del juez de justicia cívica:

- I. Conocer de las infracciones señaladas en esta ley;
- II. Aplicar las sanciones señaladas en esta ley;
- III. Conmutar sanciones motivando y fundando la razón de la determinación;
- IV. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- V. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;

- VI. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VII. El mando de todo el personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- VIII. Habilitar al personal para suplir las ausencias menores a quince días del personal del juzgado;
- IX. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia;
- X. El juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas;
- XI. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XII. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- XIII. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XIV. Cuidar el respeto de los derechos humanos de los ofendidos, infractores y de toda aquella persona que se presente al juzgado cívico;
- XV. Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Sección III

De los facilitadores

Artículo 20. Para ser facilitador de un juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Ser profesionista en el área de humanidades, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de experiencia en mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o culposo que amerite pena mayor a un año de prisión;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público,
- VI. Haber residido los últimos dos años en el municipio donde pretende ser facilitador; y
- VII. Acreditar los exámenes y cursos que fijaran en las convocatorias de ingreso. Dichas convocatorias deberán contener las cuestiones relativas a exámenes de control de confianza, conocimientos; así como declaración fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses.

Artículo 21. Al facilitador del juzgado cívico le corresponde:

- I. Conducir el procedimiento de solución alternativa de conflictos en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;

- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las legislaciones aplicables;
- VIII. Las demás que se determinen en las leyes y los reglamentos aplicables.

Sección IV

Del Secretario

Artículo 22. Para ser secretario de acuerdos se necesita los mismos requisitos que se fijan para ser juez.

Artículo 23. Le corresponde al Secretario las siguientes funciones:

- I. Recibir los escritos que se dirijan al juzgado o al juez;
- II. Observar la disciplina dentro del juzgado y dictar medidas correctivas;
- III. Intervenir en todas las diligencias que participe el juez;
- IV. Redactar las resoluciones y acuerdos que determine el juez;

- V. Registrar por escrito y por medios audiovisuales las audiencias públicas y orales;
- VI. Formar y autorizar la lista de las resoluciones y acuerdos que se dicten, publicándolas en los estrados autorizados;
- VII. La guarda y custodia de los archivos; de los bienes que se disputan y demás objetos que queden a disposición del juzgado;
- VIII. Controlar el uso de los sellos del juzgado, los libros de registros, caja de valores,
- IX. Redactar la correspondencia oficial conforme los reglamentos y las disposiciones que ordene el juez;
- X. Es responsable de supervisar todas las actuaciones registrales que lleve el personal del juzgado derivado de sus funciones;
- XI. Reunir los datos estadísticos necesarios para los informes que deban proporcionarse;
- XII. Encargarse del despacho de los asuntos cuando el juez se ausente por menos de treinta días;
- XIII. Sancionar con su firma las resoluciones y actuaciones del juez;
- XIV. Encomendar la realización de emplazamientos a personal del juzgado;

XV. Las que el juez le señale; y

XVI. Las demás que determinen las leyes o reglamentos.

Sección V

Del notificador

Artículo 24. Para ser notificador se requieren los mismos requisitos para ser juez y deberán existir en número suficiente para atender la carga de trabajo.

Artículo 25. Los días y horas hábiles para notificar serán de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y fuera de este horario se requiere de autorización del juez para habilitarlos. Se exceptúan de horas y días hábiles para notificar los de descanso obligatorio señalados en las leyes respectivas.

Artículo 26. Al notificador le corresponde hacer las notificaciones personales, remitir la correspondencia oficial, realizar las citaciones, ejecutar las resoluciones que se le ordenen, auxiliar en la práctica de diligencias que ordene el juez; en los asuntos que practique el juzgado cívico.

Sección VI

De la certificación y capacitación

Artículo 27. Los ayuntamientos deberán reglamentar los cursos, evaluaciones, concursos y certificaciones para el personal del juzgado, debiendo incorporar la participación del comité cívico en todo momento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Sección I

Disposiciones comunes

Artículo 28. Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Artículo 29. Los juzgados cívicos deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 30. Son responsables administrativamente de infracciones los mayores de edad.

Artículo 31. En los casos donde participe un adolescente, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, u otro grupo vulnerado tendrán que ser atendidos y resueltos con celeridad, debiendo ser acompañados por su tutor o responsable legal en los casos de incapacidad jurídica.

Artículo 32. El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia en las conductas señaladas en esta ley;
- II. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el juez, contra un probable infractor.

Artículo 33. El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 34. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 35. Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad que le impida enterarse de la audiencia y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

Artículo 36. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará se dictamine médicamente su estado y el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Artículo 37. En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, quien realizara la representación del menor y dictara las medidas necesarias para su protección.

Artículo 38. El juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa en los términos de esta ley;
- II. Arresto de acuerdo a los señalado en esta ley,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 39. Las multas ingresarán a la hacienda municipal.

Artículo 40. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en esta ley, el juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 41. El juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor. Siendo el infractor un servidor público en activo, el Juez impondrá los valores máximos de la sanción que a la infracción cometida corresponda de acuerdo a esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 42. Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la presente ley, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad y con la supervisión de su tutor o responsable legal.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela o responsabilidad legal estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 43. Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 44. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de veinticuatro horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido de 24 horas.

Artículo 45. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 46. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 47. Se aplicaran supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civil y Penal vigentes.

Sección II

Del procedimiento por presentación del probable infractor

Artículo 48. El agente de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez cívico municipal que corresponda, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en esta ley, y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o el infractor se encuentre en poder del probable del objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 49. En la detención y presentación del probable infractor ante el juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar por escrito, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Al momento de elaborar la remisión, el agente de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el juez por una autoridad distinta al agente de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes.

Artículo 50. El juez verificará en todo momento que los derechos y los principios de debido proceso hayan sido observados.

Artículo 51. En la audiencia, en presencia del probable infractor, el juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la remisión, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por persona que lo asista;
- IV. En caso de que el juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del agente de policía o de quienes hayan presenciado los hechos, y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 52. Durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del juez, sean admisibles.

Sección II

Del procedimiento por queja

Artículo 53. Cualquier particular podrá manifestar ante el juzgado cívico los hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Sección III

De las sanciones

Artículo 54. Las sanciones que se impondrán son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa, o
- IV. Detención hasta por 24 horas.

Solo se podrá imponer una de las sanciones anteriores por infracción.

Artículo 55. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el juez ordenará que éste se realice dentro de las siguientes 48 horas siguientes a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 56. Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común,
- IV. Auxiliar a la asistencia pública o privada bajo supervisión de las instituciones públicas o asociaciones civiles correspondientes; y
- V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 57. Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales, y no podrán superar una prestación de 24 horas; serán las instituciones públicas y privadas quienes proveerán de lo necesario para la realización de la actividad.

Artículo 58. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el juez emitirá orden de presentación para multarlo.

Artículo 59. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del municipio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de servicio en favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o detención que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de servicio en favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de detención que correspondan a la infracción que se hubiera cometido.

Artículo 60. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido en esta ley.

Artículo 61. El juez en todo momento debe velar la reparación del daño.

Artículo 62. Los municipios llevarán un registro, de preferencia digital y homologada entre los municipios, que contendrá la información de las personas

que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta, y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Artículo 63. El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO I DEL CATALOGO DE CONDUCTAS CÍVICAS

Artículo 64. Son infracciones de acuerdo a esta ley, las siguientes:

- I. Vejar, agredir, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que éstos realicen sobre vías de circulación vehicular o lugares públicos o privados que tengan efecto en la vía pública, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;

- III. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- IV. Cometer actos de maltrato en contra de cualquier especie de animal;
- V. Invadir o impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común sin autorización o permiso correspondiente;
- VI. Obstruir las entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VII. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.
- IX. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias,
- X. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito,
- XI. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos o encontrarse en notorio estado de ebriedad o alteración, o perturbar el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.
- XIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;

- XIV. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- XV. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XVI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos o en sus entradas o salidas;
- XVII. Ofrecer o propiciar la venta o reventa de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XVIII. Abstenerse, el propietario de un inmueble, de no darle el mantenimiento adecuado para preservar y conservar libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XIX. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o sin autorización contra animales o cosas;
- XX. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias de velocidad con cualquier clase de vehículo automotor en vías públicas sin autorización de la autoridad correspondiente;
- XXI. Orinar o defecar en los lugares públicos que no sean destinados para ello;
- XXII. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, basura, objetos o sustancias;
- XXIII. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de

							(horas)
I	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	NO
II	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	NO
III	SI	ó	1 A 6	-	1 A 5	ó	6 A 12
IV	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
V	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
VI	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
VII	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
VIII	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
IX	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
X	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
XI	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XII	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XIII	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
XIV	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XV	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XVI	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XVII	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XVIII	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
XIX	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XX	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXI	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12

XXII	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXIII	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXIV	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXV	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXVI	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXVII	SI	ó	1 A 6	ó	1 A 5	ó	6 A 12
XXVIII	NO	ó	12 A 24	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXIX	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24
XXX	NO	ó	6 A 12	ó	6 A 10	ó	12 A 24

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 66. Los juzgados cívicos municipales serán competentes de aplicar las sanciones de la legislación municipal en materia de tránsito, vialidad y movilidad.

Artículo 67. Los agentes de tránsito municipal tendrán que citar o presentar según los casos que se determine en el reglamento de la materia, ante el juzgado cívico competente.

Artículo 68. Cuando sean agentes de tránsito estatal, solo presentarán ante el juzgado cívico aquellos casos que sean por conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o drogas.

Artículo 69. Los municipios y el Estado realizarán convenios específicos para determinar las competencias territoriales para la operatividad de sus agentes de policía y tránsito.

TITULO IV DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Cada municipio deberá tener un Centro de Detención Administrativa Municipal, en el cual deberán existir las condiciones humanas necesarias para que los infractores gocen de salud e integridad personal; dichos centros serán evaluados por las autoridades Estatales de seguridad pública y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 71. Los municipios deberán emitir reglamentos que regulen el funcionamiento de los Centro de Detención Administrativa Municipal, las cuales deberán observar el respeto absoluto a los derechos humanos.

Artículo 72. Los Centro de Detención Administrativa Municipal en ningún caso podrán ser utilizados para otro fin que no sea el de cumplimentar la sanción de arresto administrativo, y ninguna persona podrá estar en el mismo si no es por sanción impuesta por el Juez Cívico, sin exceder el plazo de 24 horas.

Artículo 73. Los presidentes municipales emitirán diagnósticos anuales donde informen el estado que guarda la Justicia cívica, los juzgados cívicos, la numeraria de sus actividades, la estadística, la infraestructura disponible y necesaria, avances en contraste con el año anterior, informe sobre los Centros de Detención Administrativa Municipal; dicho diagnostico será público considerado como información de oficio; asimismo será remitido al Gobernador del Estado, al Congreso Local, al Poder Judicial Estatal y la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en la presente reforma.

TERCERO.- Se otorgan 120 días naturales después de la publicación del presente decreto para que todos los ayuntamientos modifiquen su normatividad en armonía a la presente ley.

CUARTO.- Se otorgan 120 días naturales después de la publicación para que los ayuntamientos emitan los reglamentos señalados en esta ley.

QUINTO.- Se concede un término de 180 días naturales después de la publicación para que los ayuntamientos operen los Juzgados Cívicos Municipales y los Centros de Detención Administrativa Municipal.